

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: CONCORDATO PROMOVIDO POR JUAN SEGUNDO PINTO IBARRA

Rad. No.: 47-001-31-03-002-2002-00019-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las distintas solicitudes realizadas al interior del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se advierte que obra dentro del plenario sendos informes de gestión de la liquidadora ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, así mismo solicitud que aquella elevó a la Secretaría de Hacienda Distrital de la Ciudad fin de requerir la cancelación de medidas de embargo que se registran sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliarias números 080-6985, 80-8140 y 080-6462, y se ordene el levantamiento de las mismas toda vez que dichos inmuebles forman parte del patrimonio liquidable.

De otro lado se halla, que la apoderada sustituta de los herederos de Juan Segundo Pinto Ibarra requiere al despacho fin que se pronuncie frente a las solicitudes efectuadas por el abogado principal, puntualmente refiere los memoriales del 23 de agosto y 12 de septiembre de 2023 en los que asevera se informó sobre irregularidades evidenciadas en la celebración de contratos de arrendamiento adelantados por el anterior liquidador Ángel García; asimismo solicita se informe sobre las gestiones realizadas por la liquidadora y se indique si las reuniones que aquella convoca son precedidas o facultadas por el despacho alegando que no se ha permitido participar en ellas.

Posteriormente se halla solicitud efectuada por la apoderada de uno de los miembros de la junta - acreedor PH Edificio Los Bancos-, en las que solicita que por secretaría se sirva remitir relación de los títulos judiciales consignados por el liquidar precedente Ángel María García Piña como pago de administración de las oficinas, 512, 711, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112 del Edificio de los BANCOS, y de propiedad del señor JUAN SEGUNDO PINTO IBARRA.

Entre tanto el apoderado del Distrito Judicial de Santa Marta allegó memorial de renuncia de poder dentro del presente proceso como consecuencia a la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales PS-856-2023 suscrito con la Alcaldía a Distrital de Santa, además allego constancia de la remisión de la renuncia a la Dirección Jurídica del Distrito de Santa.

Sea lo primero advertir frente al requerimiento de la apoderada de los herederos, contrario a lo manifestado por ella, se emitió por parte del

despacho en auto del 25 de septiembre de 2023, pronunciamiento frente a esas solicitudes que refiere de fecha 23 de agosto y 12 de septiembre de 2023.

Allí se solicitó tomar medidas frente a las consecuencias de los malos manejos del anterior liquidador específicamente frente a unos contratos que detalló, seguidamente discrepó de los contratos de prestación de servicios adelantados por la actual liquidadora señalando que estos deben ser aprobados por el despacho y que siendo aquella contadora no debió contratar un profesional de esta índole.

Tal y como se señaló en auto del 25 de septiembre de 2023 se produjo providencia que resolvió tales cuestionamientos, por lo que no entiende el despacho la razón por la cual se insiste en asuntos ya resueltos. Itérese una vez más que de conformidad con la ley 1116 de 2006, el liquidador es quien tiene la representación legal del deudor fallido y la función de cumplir la finalidad del proceso liquidatorio y que el juez del concurso es el responsable de designar al auxiliar de la justicia, así como de removerlo del cargo por el acaecimiento de las causales previstas en las normas vigentes como en efecto ocurrió con el anterior liquidador quien venía actuando en contravía de las disposiciones normativas y de las directrices del despacho.

De ahí que en decisión del 13 de diciembre de 2021 y el 19 de enero de 2023 se ordenó la compulsión de copias, pues es a la jurisdicción penal y disciplinaria quien le compete determinar la posible incursión de conductas contrarias a los ordenamientos penales y disciplinarios por parte del Liquidador Ángel García, razón por la que indudablemente fue removido del cargo.

Ahora, frente a las solicitudes efectuadas con posterioridad de se informe sobre las gestiones realizadas por la liquidadora y se indique si las reuniones que aquella convoca son precedidas o facultadas por el despacho rememórese que con fundamento en las facultades legales que le corresponden a la auxiliar de la justicia no requiere venia del despacho para efectuar reuniones con la junta asesora (Ley 1116 de 2006), asimismo de conformidad con la Ley 222 de 1995 precisa que el liquidador como administrador sigue los trámites del concordato y la liquidación obligatoria de las personas naturales y jurídicas, comerciantes o no, adelantados ante el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor por lo que se reitera el liquidador tiene la potestad de convocar a la junta, tal como la norma citada expresa.

En cuanto a la solicitud de se informe las gestiones efectuadas por la liquidadora, se halla que aquella ha aportado al despacho con copia visible a los acá solicitantes sendos informes de gestión, aportando además soportes de su encargo, asimismo, ha dirigido puntualmente a los señores FABIAN RAFAEL, ANTONIO JOSÉ y DILIA ESTHER PINTO NOGUERA Herederos Concordato en Liquidación de JUAN SEGUNDO PINTO IBARRA los informes que estos han requerido, además de hallarse estos dentro del expediente a su disposición, por lo que tampoco tiene asidero esta solicitud ni es del cargo del despacho hacer informes para el solicitante en consecuencia debe abstenerse de requerir al despacho para ello y sujetarse a los lineamientos que precisa la norma atendiendo el trámite del concordato y

la liquidación obligatoria de las personas naturales y jurídicas, comerciantes o no que nos ocupa.

Igualmente, alegan que no se ha dado respuesta por parte de la liquidadora a las solicitudes de participar en las reuniones, se advierte que los herederos en el trámite concursal no tienen facultad para deliberar o decidir conjuntamente en ellas, empero no obsta para que se les permita asistir con su apoderado como asesor suyo, pero sin voz ni voto siguiendo la normatividad en el trámite a las etapas procesales de la liquidación obligatoria establecida en la Ley 222 de 1995, en concordancia con las demás normas que la complementan.

De cara al asunto de la relación de los títulos judiciales consignados por el liquidar precedente Ángel María García Piña como pago de administración de las oficinas, del Edificio de los BANCOS, requerido por la apoderada miembros de la junta - acreedor PH Edificio Los Bancos, se dispondrá que por secretaria se remita a la apoderada la relación de la totalidad de los Depósitos Judiciales a órdenes del despacho con ocasión al pago de acreencias del edificio de los bancos.

Finalmente frente a la renuncia del apoderado del Distrito Judicial de Santa Marta al poder otorgado como miembro de la junta asesora del liquidador como consecuencia a la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales PS-856-2023 suscrito con la Alcaldía a Distrital de Santa, se hace necesario requerir al Ente Territorial a fin que señale a la persona que actuará como representante y/o apoderado de la entidad dentro del proceso concursal que se adelanta en este despacho, quien de manera ineludible deberá acudir a las reuniones que programe la liquidadora o que con sujeción a la norma cualquier miembro convoque.

Lo anterior porque como es sabido en cuanto a la liquidación obligatoria prescribe que será adelantada por un liquidador, asesorado y fiscalizado por una junta asesora conformada por los acreedores; como es el caso del Distrito de Santa Marta en la categoría de acreedor - Entidades Públicas - en consecuencia es claro que no debe perderse de vista que las partes del trámite concursal, tienen la obligación de actuar o intervenir en los casos expresamente señalados por la ley, y desde su posición procesal deudores y acreedores, también deben estar atentos de cada una de las etapas del proceso y cumplir oportunamente las exigencias de ley.

Finalmente, no advierte el despacho irregularidad alguna en el actuar de la liquidadora, conforme lo señalan los libelistas, pues su obrar se encuentra enmarcado en el rito legal, lo cual puede ser corroborado en el expediente digital del cual tienen acceso las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al miembro que integra la Junta Asesora del Liquidar por Entidades Públicas- **Distrito de Santa Marta** so pena de las sanciones del ley,

para que un término perentorio de cinco (5) días, señale a la persona que actuará como representante y/o apoderado de la entidad dentro del proceso concursal que se adelanta en este despacho, informando de su designación en el mismo plazo, la cual de manera ineludible deberá acudir a las reuniones que programe la liquidadora o que con sujeción a la norma cualquier miembro convoque; así mismo para que informe sobre la cancelación de medidas solicitadas por el liquidador.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** a la apoderada - miembros de la junta - acreedor PH Edificio Los Bancos, la relación de la totalidad de los Depósitos Judiciales a órdenes del despacho con ocasión al pago de acreencias del Edificio de los Bancos.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Una vez fenecido el término señalado en el numeral primero, devuélvase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de febrero de 2024.	
Secretaria, _____.	